

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXP. N°2018-01773.

En uso de la facultad prevista en el numeral 1° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El Banco de Bogotá instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra la empresa Assistance Service Colombia S.A.S. y Wilson Adolfo Herrera Castillo, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “N°35427996”. Reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 23 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago.
2. Los demandados Assistance Service Colombia S.A.S. y Wilson Adolfo Herrera Castillo, se notificaron de dicha providencia en forma personal el 26 de septiembre de 2019, quienes en el término otorgado contestaron la demanda y propusieron excepciones.
3. En consecuencia, por auto del 5 de noviembre de 2019, se corrió traslado de la contestación a la demandada, quien en su oportunidad no hizo pronunciamiento alguno, por ello, mediante providencia del 18 de diciembre de 2019 se citó a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.
4. Una vez llegado el día programado (1° de septiembre de 2020), se llevó a cabo la referida audiencia en concordancia con el artículo 372 *ibíd.*, en ella, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto a la suma adeudada, en el cual además la parte demandada de manera voluntaria renunció a las excepciones propuestas, mientras que la demandante se comprometió a terminar el proceso ejecutivo una vez realizados los pagos respectivos. No obstante, en el término pactado el referido acuerdo fue incumplido por el ejecutado, de ahí que en uso de la ya referida facultad, este Despacho Judicial proceda a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré “N°35427996”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 del C.G.P., y a que no existen medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibid.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago

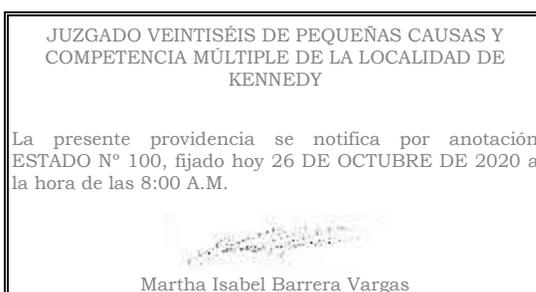
SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$650.000.oo. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



Dr.

Firmado Por:

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4102bb20fba48c244bab74ed2ad95985543dd16f0d3da2884a2d2566b787311d

Documento generado en 23/10/2020 03:22:47 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>